



Roj: **SAP V 98/2020 - ECLI: ES:APV:2020:98**

Id Cendoj: **46250370012020100015**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2020**

Nº de Recurso: **31/2019**

Nº de Resolución: **32/2020**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **LUIS CARLOS DAMIAN PRESENCIA RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

VALENCIA

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja

Tfno: 961929120, Fax: 961929420

NIG: 46145-41-2-2017-0003688

Procedimiento sumario ordinario [SUM] Nº 31/ 2019- I

Causa Sumario [SUM] 648/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE DIRECCION009

SENTENCIA Nº 32/2020

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. JESÚS MARÍA HUERTA

Magistrados/as:

D. LUIS CARLOS DAMIÁN PRESENCIA RUBIO

Dª REGINA MARRADES GÓMEZ

En Valencia, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia integrada por los Ilmo/a. Sres/a. anotados al margen, ha visto la cauda instruida con el numero Sumario (SUM) nº 648/2017 por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE DIRECCION009 , por delito de Violencia doméstica y de género. Maltrato habitual, contra Jose Enrique , con D.N.I. NUM002 , vecino de DIRECCION010 , CENTRO PENITENCIARIO DIRECCION010 , nacido en VALENCIA, el NUM003 /1983, hijo de Carlos Miguel y de Rosario , representado por la Procuradora MARIA ANGELES PONS OLIVER, y defendido por el Letrado JOSEP ANDREU SERRA ESTEVE; por ésta causa de la que ha estado privado, siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por Dª. Teresa Soler, y como acusación particular, Teodora , representada por la Procuradora MARIA FRANCISCA BENET MUÑOZ y asistida por la letrada MARIA DESAMPARADOS MORANT CUENCA; siendo ponente el Ilmo. Sr. LUIS CARLOS DAMIAN PRESENCIA RUBIO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que en fecha 16 de enero de 2020 tuvo lugar la vista seña lada en las presentes actuaciones señaladas como sumario 648/ 2017 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de DIRECCION009 , a la que ha correspondido el número 31/19 de Sala, habiéndose practicado las pruebas que se declararon pertinentes, en las que ha sido parte el Ministerio Fiscal, D^a. Teodora como acusación particular representada por la Procuradora D^a. Francisca Benet Muñoz y defendida por la Letrado D^a. María Desamparados Morant Cuenta y como acusado Jose Enrique representado por el Procurador D^a. María Ángeles Pons Oliver y defendida por el Letrado D. Josep Andreu Serra Esteve.

Que por el Ministerio Fiscal se calificaron definitiva mente los hechos como constitutivos de un delito leve continuado de injurias del art. 173.4 en relación con el 74 del C. Penal, solicitando la pena de tres meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros y la responsabilidad personal subsidiaria que procediese; de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del C. Penal por el que se solicitó la pena de un año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de aproximarse a menos de 400 metros de la Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 2 años; un segundo delito de malos tratos en el ámbito familiar por el que solicitó la pena de una año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de aproximarse a menos de 400 metros de la Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier medio por tiempo de 2 años; un delito de agresión sexual, previsto y penado en el art. 178 y 179, concurriendo las agravantes de parentesco y género del art. 23 y 22.4 del C. Penal por el que solicitó la pena de 10 años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la prohibición de aproximarse a menos de 400 metros dela Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 15 años y libertad vigilada consistente en la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 5 años, debiendo ser sometido a programas formativos de educación sexual a ejecutar tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta; un delito de coacciones en el ámbito familiar del art. 172.2 pfº 3 por el que solicitó la pena de un año de prisión accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de aproximarse a menos de 400 metros dela Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años; otro delito de amena zas del art. 171.4 y 5 por el que solicitó la pena un año de prisión accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de aproximarse a menos de 400 metros de la Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio de tiempo de 4 años; y por último un delito de malos tratos habituales previsto y penado en el art. 173.2 pfº 2 del C. Penal solicitando la pena de nueve meses de prisión accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, que comporta la pérdida de la vigencia del permiso o licencia y prohibición de aproximarse a menos de 400 metros de la Sra. Teodora , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años, y pago de las costas procesales.

Por la acusación particular se adhirió a la petición Fiscal si bien respecto al delito leve de injurias instó que la cuota de la multa lo fuera de 15 euros diarios; por cada uno de los delitos de malos tratos instó que la distancia de no aproximación lo fuera de 800 metros y por tiempo de tres años; por el de agresión sexual igualmente que la distancia de la prohibición de aproximación, por lo que supone la libertad vigilada lo fuera de 800 metros durante tres años y de 5 años la de prohibición de comunicarse por cualquier medio con ella; por el delito de agresión sexual en grado de tentativa se instó que la distancia de la prohibición de aproximación lo fuera de 800 metros y que la libertad vigilada supusiese igual prohibición de no acercamiento a 800 metros durante 3 años y la prohibición de comunicación por 5 años; por el delito de coacciones elevó igualmente la distancia en la prohibición de aproximación a 800 metros; por el delito de amena zas igualmente extendió la distancia de la prohibición de aproximación a 800 metros; y por los malos tratos reiteró que la distancia de aproximación lo fuera de 800 metros, así como el pago de las costas procesales.

Por la defensa se instó la libre absolución de su defendido, con declaración de oficio de las costas procesales.

El acusado ha estado detenido preventivamente los días 26 y 27 de septiembre de 2017 y sujeto a orden de alejamiento y prohibición de comunicación desde fecha 27 de septiembre de 2017.



SEGUNDO.- En la vista del juicio oral se procedió a oír a l Sr. Jose Enrique manifestando haber sido pareja de la Sra. Teodora hasta el 26 de agosto de 2017. Que tuvieron discusiones pero no le insultó, que no le golpeó con el palo de una escoba, ni le golpeó con la mano en la pierna. Todas las relaciones sexuales han sido consentidas. Que no es cierto que la forzase después de que hubiese sido operada de un papiloma en el útero. El 23 de agosto de 2017 no le quitó el pijama para tener relaciones sexuales con ella. No tuvo discusiones por no tener relaciones con ella y no la dejó encerrada en el chalet.

En agosto de 2017 ella tenía un esguince en el tobillo pero no le pegó patadas en dicho punto. No le dijo que iría con los pies por delante. Ella se quedó fuera del chalet, el cerró la puerta y cada uno se fue.

Por la Sra. Teodora se manifestó que Jose Enrique fue su pareja durante seis años. Que mantiene todas sus declaraciones anteriores. Que durante la relación la manipuló apartándola de su gente. Luego pasó a los hechos con golpes, estirones de pelo e insultos de perra cochina, gorda, puta. El segundo año discutieron y cogió un palo de escoba y se lo rompió en la espalda, así como de una fregona y le refregó un sándwich por la cabeza. Esto pasó en el año 2013.

A finales del verano de 2014 le pegó un manotazo en la pierna y ello porque ella no quería bajar a comprar cerveza y le dejó señal durante una semana. Le operaron por el DIRECCION011 y él no quería esperar a que estuviera bien para tener relaciones sexuales y la relación la mantuvo porque él le decía que eran novios, y se puso encima de ella y le pegaba bofetadas y le decía mira lo que me estás obligando a hacer por tu culpa.

El 23 de agosto de 2017 por la noche, a la vuelta de la cena, ella se fue a dormir al sofá. Él le pidió tener relaciones y ella le dijo que no quería y se puso encima de ella y le cogió de las manos, le rompió el pijama, pero no llegó a conseguirlo. Él cerró con llave la casa y no pudo salir hasta las 7 de la mañana. Ese día la tiró de casa después de llamar ella a emergencias, y en esa época tenía un esguince en el tobillo, y le pegaba golpes en la lesión del tobillo, en la cabeza y en la cara y le arrancó pelo, ella al final salió saltando la verja.

Que habrán sido en tres ocasiones en las que le ha obligado a tener relaciones con penetración sin ella querer.

Que fue a verlo a la Prisión desde el primer día que ingresó, en fechas del 2014 y 2015.

Que el día 23 de agosto cuando ella pudo salir, se encontró con un hombre que le dejó el teléfono para llamar a la G. Civil.

No recogió la G. Civil la denuncia ante su estado y le dijeron que cuando estuviera bien que fuese a la Policía Nacional. Lo denunció finalmente porque él le esperaba fuera de la casa de su madre y le llegó a enseñar una navaja.

Que de todas las agresiones no ha ido nunca al médico.

La Sra. Paloma refirió que oyó decir al acusado a Teodora gorda, hija de puta. Una vez vio que tenía una mano marcada entera en la pierna y Teodora le dijo que había sido él. Al día siguiente de lo ocurrido en agosto la vio llena de moratones en la cara y en las piernas.

Por la Sra. Sacramento no le comentó nada de denuncias para recibir una paga. Que no ha salido con Jose Enrique nunca. Que ella le ha dicho que le llamaba gorda y puta. Que ha visto marcas de golpes en el cuerpo de Teodora, pero no sabe cuando.

Por el Sr. Secundino se dijo que estuvo viviendo con Jose Enrique y Teodora casi un año en el mismo domicilio, aproximadamente en 2015. Que el no vio nada raro en la pareja.

Por la Sra. Alejandra se dijo que estuvo con Jose Enrique durante tres meses juntos antes de que se fuera con Teodora. No ha visto que Jose Enrique le haya faltado al respeto a Teodora. Teodora era celosa y Jose Enrique se alejó de la pandilla.

II.- HECHOS PROBADOS

Que en fecha de 23 de agosto de 2017, y constante la relación de pareja entre Teodora y Jose Enrique, persona esta mayor de edad y con antecedentes penales no computables, cuando se encontraban en el domicilio que compartían en una casa de campo sita en el CAMINO000 NUM004 de DIRECCION009 y a resultas de una discusión, en cuanto que ella quería dejar la relación, se procedió por parte de Jose Enrique a golpearle con la mano por todo el cuerpo causándole moraduras en la cara y otras partes del cuerpo, y habiéndole roto las prendas de vestir que llevaba, e incluso propinándole patadas sobre el tobillo en el que sufría Teodora un esguince, llegando a decirle que la sacaría con los pies por delante, hasta que finalmente y tras marchar el Sr. Jose Enrique de la casa ella pudo salir sobre las 7 de la mañana pidiendo auxilio.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La STS 81/16, entre otras muchas, y a los efectos de la valorar que ha existido prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia recoge "Esta Sala viene declarando que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el pago máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario. Es por ello, por lo que en estos supuestos, el control casacional no puede limitarse a la mera constatación formal de que en dicha declaración es hábil para ser valorada como prueba de cargo, sino que va más allá, verificando la racionalidad del proceso de decisión que fundamenta la condena, como también sucede, por ejemplo, en los supuestos de prueba indiciaria. Ha de recordarse que el recurso de casación penal, además de su función propia nomofiláctica y unificadora de doctrina, ha cumplido en nuestro ordenamiento la función de satisfacer el derecho fundamental de todo condenado a la sumisión del fallo condenatorio a un Tribunal Superior (art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos) y, en consecuencia, ha de reconocérsele un espacio propio de control, diferenciado y más intenso en el plano jurisdiccional que el atribuido al recurso de amparo; -espacio limitado en cualquier caso por el respeto al principio de inmediación. En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aún cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determina dos delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/ acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 LE.Criminal); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho; 3º) persistencia en la incriminación : ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. (Cfr. STS 1029/1997, de 29 de diciembre)"

SEGUNDO.- Tal doctrina traslada al presente supuesto nos permite llevar a cabo la decisión de desechar, de las distintas imputaciones formuladas por las acusaciones, todas menos una de maltrato y otra de amenazas, en concreto la relativa a los golpes y frases recibidos por Teodora el día 23 de agosto.

Y así en orden a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no cabe duda que se puede desechar cualquier clase de malsana intención de la perjudicada en el hecho del relato de los actos realizados contra la misma, pero su absoluta falta de concreción realmente constituye un verdadero obstáculo para su reconocimiento en esta sede de la jurisdicción penal. Hay que fijarse; por lo que a ello respecta, que ni en su declaración, ni en las de los testigos propuestas por las acusaciones, se llegó a delimitar, temporal y espacialmente, cualesquiera de los hechos que pudieran tener significación a los efectos de esta resolución, llegándose incluso a establecer fechas de los mismos hechos en diferentes periodos distanciados años entre ellos. El propio escrito de calificación del Ministerio Fiscal, en su primera conclusión, nada explícita en tal sentido, pues en sus tres primeros apartados viene a referirse a acontecimiento ocurridos en fecha y hora no determinada o durante toda la relación, expresiones que igualmente se corresponden con prácticamente la totalidad del contenido de las declaraciones vertidas en la vista oral, imprecisiones que hacen imposible el sometimiento de los hechos a un criterio de certeza en cuanto a cómo y en qué circunstancias se produjeron los mismos, a través de lo cual puede ayudarse a asumir su existencia, y lo que es más haya podido darse lugar a la formulación de una



defensa con aportación a las actuaciones de aquellos conocimientos externos y/o objetivos con los que poder contrarrestar tales afirmaciones, dando con ello lugar a una plena eficacia del derecho de defensa.

Así pues, no se trata de relegar el relato efectuado por la Teodora, sino de atemperar y sopesar, junto con las consideraciones a las que luego se hará referencia, si es suficiente prueba de cargo, su sola declaración, que permita una afirmación categórica de que los hechos sucedieron tal y como han sido narrados por la denunciante.

En segundo lugar y siguiendo el hilo de la doctrina jurisprudencial se debe analizar la existencia de corroboraciones periféricas que redunden en las manifestaciones subjetivas formuladas. Y en este sentido francamente se encuentra la mayor deficiencia. No olvidemos que en ninguno de los episodios narrados se ha producido la asistencia sanitaria oportuna, y solo con respecto a la existencia de la agresión de la noche del día 23 de agosto, se encuentra un atisbo de la existencia de tal maltrato a través de la declaración de la Sra. Paloma. Por lo demás, y ni siquiera en el acabado de referenciar, existe un simple parte facultativo que de alguna forma evidenciase, con inmediatez o cercanía, la existencia de la lesión. En ninguno de los acometimientos que se describieron se produjo la solicitud de auxilio o de la actuación médica correspondiente. Y así por lo que supone el episodio relativo a la rotura del palo de escoba y de la fregona, la única persona que la declarante dice que observó su menoscabo físico fue su abuela, sin que la misma haya sido traída al procedimiento, en ningún momento. En cuanto a la violación consumada y en función de la violencia ejercida en la persona de Teodora tampoco se concurrió a ningún centro médico a pesar de manifestar haber recibido golpes y estirones de pelo, pero es más la ocurrencia de tal hecho se produjo en días posteriores a sufrir una operación quirúrgica por tener ella papilomas, y cuando fue a la revisión médica la propia doctora le dijo, fuera de consulta y sin presencia de nadie, que sabía, por como tenía la herida, que había tenido relaciones sexuales, sin que tal facultativo haya sido traído a la causa para testificar en tal sentido.

Junto a todo ello se une el hecho de que fuera de la declaración policial y judicial, Teodora ha tenido una verdadera actitud si no renuente si cuando menos de dejadez, pues que hasta en cuatro ocasiones fue citada para que compareciera ante el Instituto de Medicina Legal para la realización de un informe de valoración integral sin que acudiera.

Igualmente no deja de ser llamativo la circunstancia expuesta por la defensa en orden a que durante el tiempo en que Jose Enrique se encontraba en prisión, durante los nueve primeros meses del año 2015, y por lo tanto con posterioridad a algunos de los hechos que se han expuesto, Teodora llegara a visitarlo en la prisión hasta en 43 ocasiones, alguna de ellas de carácter íntimo.

En cuanto a la última de las agresiones, la ocurrida el 23 de agosto de 2017, igualmente se echa en falta la declaración de la persona que dice le prestó el teléfono para llamar, en cuanto que tal persona, a su decir, le dijo que había oído como toda la noche ella pedía auxilio por la ventana. Y en este sentido, no obstante la llamada que ella hizo a la G. Civil, funcionarios que finalmente comparecieron, tampoco se reflejó ni aportó nada de dicha actuación. Tampoco se ha aportado las ropas que con ocasión de los hechos del 23 de agosto dijo Teodora que le rompió de la camiseta, sujetador y otras prendas.

En tercer lugar y por último en cuanto a la persistencia de la narración de los hechos, ciertamente se observa un fuerte paralelismo entre las recogidas ante la Policía Nacional, la declaración judicial y la emitida en la vista oral, pero ello por sí solo no constituye pilar suficiente para asentar, solo en tal consideración, la suficiente firmeza para otorgar pleno valor probatorio de los ataques, y que con ello quede enervado el principio de presunción de inocencia.

No obstante ello la declaración de la Sra. Paloma introdujo interrogantes en cuanto a la lesión en el muslo de Teodora, relativa a haber observado la marca de la mano, pues que la misma la refirió a fechas de 23 de agosto de 2017, mientras que Teodora las recondujo a finales del verano de 2014.

En relación a las vejaciones de carácter continuado no hay que dejar de lado que si bien sobre las mismas se ha producido su corroboración por parte de la Sra. Paloma, tampoco se han concretado en momento concreto alguno, por lo que en atención a que la denuncia se formuló en fecha 26 de septiembre de 2017, mientras que la relación concluyó en agosto de 2016, y el plazo de prescripción de esta clase de infracciones lo es de un año, en base al principio in dubio pro reo, procede considerar que las mismas han prescrito al no quedar, como se ha referido, concretadas las mismas en el tiempo.

Por último y en cuanto a las coacciones que se recogen en los escritos de calificación, que se elevaron a definitivas, la única referencia a la existencia de las mismas aparece con ocasión de la discusión mantenida en el interior de la casa de campo que ocupaban, en cuanto que él cerró la vivienda, pero lo cierto es que previamente ambos habían salido de ella, por lo que la declarante tras saltar la valla que delimitaba el espacio del terreno donde se ubicaba la casa, salió en busca de los agentes a los que había llamado.



En tal situación centrar tales hechos en un delito de coacciones no se considera que reúna las existencias típicas para dicha clase de acciones, en cuanto que no hubo en ningún caso una cercenación eficaz y eficiente para impedir a Teodora el derecho a su libre deambulación, como lo evidencia el hecho de que ella, tras saltar la valla, fue hacia la entrada de la urbanización para localizar a los agentes y en cuyo trayecto se encontró con la persona que le prestó el móvil para volver a llamar.

Ante las consideraciones antes expuestas no cabe apreciar la existencia del delito de maltrato de carácter habitual que se le imputa, por cuanto que tal infracción requiere que se considere que la actuación del acusado, en orden a causar males a la víctima, tenga cierta reiteración y persistencia, lo que en el presente supuesto no se reconoce, tal y como hasta ahora ha quedado explicitado en la presente resolución.

TERCERO.- Por el contrario y como antes se ha recogido merece suficiente acreditación la constatación del hecho descrito en los hechos probados, pues que las manifestaciones de Teodora quedaron confirmadas por la Sra. Paloma en cuanto que la misma observó de forma directa, y no solo por referencias de la perjudicada, las consecuencias en el cuerpo de Teodora de los golpes recibidos, llegando a decir que le vio igualmente, por la mañana del 24 como iba ella con la ropa rota y el tobillo hinchado.

Tal acción, encuadrable en el art. 153.1 y 3 del C. Penal, se aprecia los elementos que son propios de la misma, en cuanto que se produjo una acción agresiva, es decir una actuación tendente a causar un daño físico a la persona de Teodora, y con dicho ánimo de producir un mal en su persona, e igualmente el resultado dañoso consistente, precisamente, en una lesión, si bien dado que la misma no fue objeto de observación médica debe quedar circunscrita a un simple maltrato.

E igualmente procede encuadrar los hechos dentro del delito de amenazas del art. 171.4 y 5 del C. Penal por considerar que efectivamente se produjo la exteriorización de la frase que la sacaría con los pies por delante, en clara referencia a la realización de violencias sobre la persona de Teodora que le provocarían la muerte, que si bien deben enmarcarse dentro de la discusión por ellos mantenida, la misma por su propio tenor, y tratándose acciones agresivas, al igual que las llevadas a cabo por vías de hecho y correspondencia con ellas, considerándose un acto más que refuerza la actitud agresiva de Jose Enrique como una exteriorización de su intención de causar males a Teodora, determina la existencia de la amenaza cuanto supone la intención de futuro de Jose Enrique en causarle males físicos e incluso la muerte y ello en cuanto que exteriorizándose dentro de la discusión, en la que hubo agresiones físicas, tal frase permite asentar las exigencias propias de la infracción en la medida que se aprecia que en sí misma es susceptible de causar temor, máxime cuando se pronuncia dentro del conjunto de agresiones físicas, siendo esta situación la que permite afianzar el propósito del agente en llevar a efecto lo que dice, y por último se trata de la causación de un mal de futuro mediato o inmediato.

CUARTO.- De dicho delito de maltrato y del amenazas es autor el acusado Jose Enrique, por la realización material y directa de los hechos, de conformidad con lo recogido en el art. 27 y 28 del C. Penal.

QUINTO.- No concurren en el delito de maltrato y de amenazas las agravantes de parentesco y género en cuanto que las mismas se encuentran ya referenciadas en el propio art. 153.1 y 3 y art. 171.4 y 5 p^o 2 del C. Penal que sancionada esta clase de conductas, lo que supondría la existencia de una doble consideración de un mismo aspecto del delito a los efectos de agravamiento de la pena.

La pena a imponer, por cada una de las infracciones señaladas, conforme a lo recogido en los propios preceptos referidos, lo será en su mitad superior, que abarca el periodo de nueve meses y un día a un año de prisión, o trabajos en beneficio de la comunidad de 56 a 80 días, y en todo caso privación a la tenencia y porte de armas de dos años y un día a tres años, y por imperativo del art. 57.1 y 2 del C. Penal igualmente procede imponer prohibición de aproximarse a menos de 400 metros de la Sra. Teodora, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 2 años.

Y en función de los hechos acaecidos, en cuanto que se produjeron con evidente desprecio de la consideración de mujer y pareja que hasta ese momento tenía, se considera que procede de la imposición de la pena privativa de libertad en su máxima extensión al igual que el resto de las penas impuestas.

SEXTO.- De conformidad con lo recogido en el art. 123 del C. Penal, procede la imposición de las costas causadas en una proporción de dos séptimas partes, en cuanto que sólo por dos infracciones se produce la condena del acusado. Sin que proceda indemnización alguna en cuanto que no ha sido solicitada por ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación general.

FALLO



Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a Jose Enrique , como autor criminalmente responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar y un delito de amenazas en el ámbito familiar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, por cada uno de los delitos definidos a UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, privación a la tenencia y porte de armas por tres años, que comporta la pérdida de la vigencia de tal permiso, e igualmente la prohibición de aproximarse a la víctima en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos en una distancia inferior a 500 metros y la prohibición de comunicarse con la víctima, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por tiempo todo ello de cuatro años, así como al pago de dos séptimas partes de las costas procesales.

Y debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Jose Enrique , de los delitos de violación consumada, violación en grado de tentativa, un delito de maltrato en el ámbito familiar, coacciones en el ámbito familiar, maltrato de carácter continuado, con declaración de oficio de cinco séptimas partes de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados por el delito, aun cuando no estuvieren personados.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone, abonamos al condenado todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Contra la presente resolución se podrá interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana en plazo legal, contados a partir de la última notificación en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo y el original se llevará al Libro de Sentencias con la numeración que corresponda, la pronunciamos, mandamos y firmamos.